

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2023-00330-00

Fecha de Fijación del Traslado: 03 de octubre de 2023

Traslado de EXCEPCIONES DE MÉRITO (c. digitales 11, 15 y 16).

Inicia: 04 de octubre de 2023

Termina: 06 de octubre de 2023

Katherine Rincón M.



**KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
SECRETARIA**

CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE CUOTA No. 11001311000520120075800

rocio gomez <piedadrociogomez@gmail.com>

Jue 27/04/2023 4:39 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;joaostein58@gmail.com <joaostein58@gmail.com>;jomilblasan <jomilblasan@hotmail.com>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

CERTIFICACION BANCARIA.pdf; EPS SURA VALENTINA STEIN.pdf; PAGO POLIZA.pdf; PAGOS ENE - ABR 2023.pdf; PODER JOAO STEIN.pdf; CONTESTACION DEMANDA JOAO STEIN J 27 DE FLIA.pdf;

Buena tarde Sres Juzgado 27 de Familia de Bogota, estoy dando contestacion de la demanda No. 11001311000520120075800, dentro del termino legal, adjunto poder, certificacion bancaria de la cuenta, certificacion de salud y consignaciones de los meses enero, febrero, marzo, abril de 2023 y consignacion faltante abril 25 de 2023, en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

C.C.No.52.145.186 de Bogotá

T.P.No.159.481 C.S.J



CERTIFICADO

**BOGOTA, D.C.,
BOGOTA, D.C.,
COLOMBIA,**

30/11/2022

Por medio de la presente hacemos constar que la **señora VALENTINA STEIN SANCHEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **1016100126**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número

0550004500252913

Fecha de apertura

29/09/2021

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

50% PAGO

1 Preparación 2 Verificación 3 Ejecución

✓ Bien hecho!
Transferencia realizada

📘 Información
Las transferencias a cuentas Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00. Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen:	Cuenta de Ahorro - ****9847
Producto destino:	JUZGADO FAMILIA - 250-337597-22
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde la Cuenta número ****9847 - Cuenta de Ahorro a la Cuenta número 250-337597-22 - JUZGADO FAMILIA por \$ 1,715,250.00
Tipo de transferencia:	En línea
Número de comprobante:	0000090782
Fecha y hora (Colombia):	2020/04/13 a las 14:11:44
Valor transferido:	\$ 1,715,250.00

[Realizar otra transferencia](#)

También puedes

- 📧 Enviar comprobante por correo electrónico
- 📄 Descargar o imprimir comprobante

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA
DE BOGOTÁ.D.C.
E. S. D.

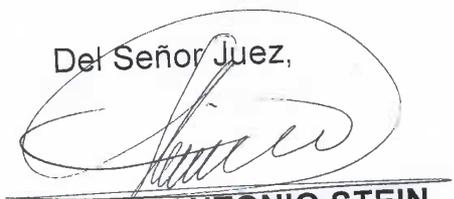
REF: Aumento de Alimentos No. 1100131100520120075800
Demandante : Sandra Sanchez
Demandado : Joao Antonio Stein

JOAO ANTONIO STEIN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.E.No.234.773 de Bogotá, actuando en nombre propio, declaro por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Dra. **ROCIO GOMEZ SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J., para que en mi nombre y representación , se NOTIFIQUE, CONTESTE la demanda de la referencia, y presente la defensa de mis derechos.

La apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar, sustituir, presentar la correspondiente contestación, tachar de falsedad, presentar nulidades, excepcionar y todas aquellas inherentes al mandato.

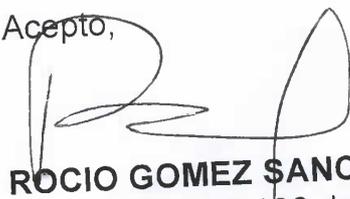
Sírvase Señor Juez reconocerle personería para actuar,

Del Señor Juez,



JOAO ANTONIO STEIN
C.E. No.234.773 de Bogotá

Acepto,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C.No. 52,145.186 de Bogotá
TP. No. 159.481 del C.S.J

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá D.C.
Compareció:

STEIN JOAO ANTONIO
Quien se identificó con: C.E. 234773 y T.P. No.
quien presento personalmente el escrito
contenido en este documento y además
declaró que la firma que aparece en el
mismo es suya y que su contenido es
cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.



Cod. hgetf

Bogotá D.C. 2023-04-26 08:36:52



FIRMA AUTOGRAFICA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

EDWIN ANGULO ZARATE
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
RESOLUCION N° 02559 DEL 16-03-2023



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1016100126
NOMBRES	VALENTINA
APELLIDOS	STEIN SANCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/01/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/26/2023 09:57:07 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Su última visita fue: Martes 27 de Diciembre de 2022

JOAO ANTONIO STEIN

Transferencias / A productos Bancolombia / Transferir

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 Confirmación

Accesos rápidos

- Transferencia a productos Bancolombia
- Consultar y pagar facturas
- Realizar avances
- Bolsillos
- Cambiar cuotas
- Inversión Virtual

✓ Bien hecho!
Operación realizada.

💡 **Información**
Las transferencias a productos Bancolombia tienen un costo de \$ 0.00.
Las transferencias programadas generan el costo en el momento de su ejecución.

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****9847

Producto destino: JUZGADO FAMILIA - 250-337597-22

Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas desde el producto número ****9847 - Cuenta de Ahorro al producto número 250-337597-22 - JUZGADO FAMILIA por \$ 1,224,724.00

Tipo de transferencia: En una fecha específica - La transferencia se realizará el 04 de Enero de 2023.

Número de comprobante: 143829963

Fecha y hora (Colombia): 2022/12/27 a las 16:38:10

También puedes

- ✉ [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
- ↓ [Descargar o imprimir comprobante](#)

Mis mensajes

Asunto
Referencia Ban

Más (+)

Si tu clave dinámica por seguridad y tienes 1 Bancolombia, de a través de V

No aplica para t credito e-card/e

Ingresar a

y descubre com ¡Es fácil y rá

Valor transferido: **\$ 1,224,724.00**

Comenta

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 **Confirmación**

Bien hecho!
Operación realizada

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 7,090.00. (No incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes:

- Enviar comprobante por correo electrónico
- Descargar o imprimir comprobante

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****9847
 Banco destino: BANCO DE VIVIENDA
 Producto destino: MUJERES DE FAMILIA 2 (VIVIENDA)
 Descripción: MENSUAL
 Información adicional: MENSUAL
 Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas al producto número 055004500252013 por \$ 1.224.724,00
 Número de comprobante: 12285
 Fecha y hora de la transacción: 2023/02/01 08:52:02
 Valor transferido: \$ 1.224.724,00

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 Confirmación**

Bien hecho!
Operación realizada

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 7,090.00. (No Incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes

- [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
- [Descargar o imprimir comprobante](#)

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****9847
 Banco destino: BANCO DAVIVIENDA
 Producto destino: JUZGADO DE FAMILIA 2 DAVIVIENDA -
 0550004500252913
 Descripción: MENSUAL
 Información adicional: PAGO MENSUAL
 Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas al
 producto número 0550004500252913 por \$
 1.224.724.00
 Número de comprobante: 90013
 Fecha y hora de la transacción: 2023/03/01 09:34:16

Valor transferido: **\$ 1,224,724.00**

- 1
- Preparación
- 2
- Verificación
- 3
- Confirmación

Bien hecho!
Operación realizada.

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 7.090.00. (No incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes

- [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
- [Descargar e imprimir comprobante](#)

Producto origen:	Cuenta de Ahorro - ****9847
Banco destino:	BANCO DAVIVIENDA
Producto destino:	JUZGADO DE FAMILIA 2 DAVIVIENDA - 055004500252913
Descripción:	pago abril-2023
Información adicional:	pago de abril-2023
Detalle:	Transferencia por Sucursal Virtual Personas al producto número 055004500252913 por \$ 1.224.724.00
Número de comprobante:	56321
Fecha y hora de la transacción:	2023/04/01 00:38:43
Valor transferido:	\$ 1,224,724.00

- 1 Preparación
- 2 Verificación
- 3 **Confirmación**

Bien hecho!
Operación realizada

Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 7,090.00. (No Incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

También puedes

-  [Enviar comprobante por correo electrónico](#)
-  [Descargar o imprimir comprobante](#)

Producto origen: Cuenta de Ahorro - ****9847
Banco destino: BANCO DAVIVIENDA
Producto destino: JUZGADO DE FAMILIA 2 DAVIVIENDA -
0550004500252913
Descripción: pago diferencia de pens
Información adicional: dif. mes 1 2 3 4 -2023
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas al
producto número 0550004500252913 por \$
462,560.00
Número de comprobante: 28472
Fecha y hora de la transacción: 2023/04/25 17:17:39

valor transferido: **\$ 462,560.00**

Rocio Gómez Sánchez

Abogada

Señor

JUEZ 27 DE FAMILIA

Bogotá.D.C.

E.S.D.

Ref: Aumento de Alimentos No. 11001311000520120075800

Demandado : JOAO ANTONIO STEIN

Demandante : SANDRA SANCHEZ ROMERO

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J, actuando como apoderada del Señor JOAO ANTONIO STEIN, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda presentada por Sandra Sánchez Romero, dentro del término legal, de la siguiente manera:

I.- FRENTE A LOS HECHOS.-

PRIMERO.- **NO** es cierto, los padres de la menor VALENTINA STEIN SANCHEZ, jamás vivieron juntos, de una relación esporádica nació la Señorita Stein.

SEGUNDO.- **NO** es cierto, Valentina Stein Sánchez, nació el pasado 13 de Febrero de 1998, efectivamente como aparece en el registro civil que se aporta en la presente contestación.

TERCERO.- Es cierto. El pasado 13 de febrero de 2023 cumplió la edad de 25 años.

CUARTO.- Que se pruebe, pues es la historia clínica donde se refiere de su estado de salud.

QUINTO.- Es cierto parcialmente, toda vez que fue en el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, donde se dio inicio a la demanda referida, pero en el mes de Noviembre de 2012 fue enviado al Juzgado 4 de Descongestión, despacho judicial, que se llegó a dicho fallo, en la suma de Ochocientos Mil Pesos

***** 1

Calle 162 No. 8B-21 of. 303 Tel. 3003101161

email grupoconsultorautonomo@hotmail.com

Bogotá-Colombia

Rocio Gómez Sánchez

Abogada

.....
(\$ 800.000) Mcte con incrementos en el IPC de manera anual, no del salario mínimo, y el 50 % del valor por tema escolar y posterior universitario, una vez salieran los recibos de pago.

SEXTO.- NO ES CIERTO, todo el tiempo después de dicha demanda mencionada anteriormente, el Señor Stein, padre de Valentina Stein, ha respondido y cumplido cabalmente con la cuota alimentaria que fuera ordenada hasta la fecha incluso el mes de Abril del 2023, conforme a los pagos que son aportados en la presente contestación de la demanda, no es cierto que se sustrajera de los pagos a partir de febrero, pues se ha seguido a la actualidad.

SEPTIMO.- Que se pruebe. La hija no tiene comunicación con el padre, y formalmente no le fue comunicada tal situación de su enfermedad a ningún correo o chat personal del demandado.

OCTAVO.- Que se pruebe, su padre Señor Stein, ha cumplido con la cuota alimentaria que le fue ordenada por el Juzgado 4 de Descongestión de Bogotá, todo el tiempo hasta la actualidad, pese a que ella no estaba estudiando, pues los recibos de la universidad cesaron desde el año 2019, cuando por información de la señora madre, comunico que luego de que Valentina asistió a distintas fiestas universitarias había consumido sustancias alucinógenas, y por esta situación le había empezado trastornos en su salud y que iba a suspender sus estudios por un tiempo, ya en el año 2020 la Señora Sandra Sánchez, madre de Valentina, informo que se requería una póliza de salud con SURA, momento en el que el Señor Joao Stein colaboro de manera voluntaria en el 50 % de su valor, aun pese no estaba ordenado por el juzgado quien había decretado la cuota alimentaria para Valentina Stein.

NOVENO.- NO es cierto, el demandado siempre siguió cancelando la cuota alimentaria que le fuera decretada, y como lo manifesté anteriormente que incluso de manera voluntaria ha pagado el 50 % de pólizas desde el año 2020, 2021, 2022 y 2023 cuando no estaban ordenadas por ningún despacho judicial.

DECIMO.- Que se pruebe.

.....
DECIMO PRIMERO.- NO ES CIERTO, como esta manifestado el hecho. El demandado tiene un empleo, de donde percibe un salario y con este tiene que sostener su familia, y dos hijos que tiene, una mayor de edad y uno menor de edad.

DECIMO SEGUNDO.- No me consta, es el documento que fue aportado en la demanda, el demandado no tenía conocimiento de tal diligencia, nadie le informo.

DECIMO TERCERO.- NO ES CIERTO, Al contrario él ha continuado con el pago mensual, como se observa en los recibos que se aportan enero, febrero, marzo y abril se consignó la suma de \$ 1.224.724 cada periodo. En ningún momento está probado que el padre este desentendido por dicha situación o de los alimentos que le fueran ordenados.

DECIMO CUARTO.- NO es cierto, desde Enero del presente año 2023 el demandado a trasferido desde enero, febrero, marzo y abril de 2023 cada mes la suma de \$1.224.724 con el incremento del IPC, sin embargo conforme a la solicitud de la demandante que el aumento según el salario mínimo le falta un valor mes a mes, situación por la cual el mismo consigno la diferencia de dicho valor que asciende a la suma de \$ 462.500 el dia 25 de abril de 2023, se aporta la consignación. Es decir el aumento del IPC este año fue de 13.3 y el del salario mínimo fue del 16 %, entonces está aportando la cuota alimentaria con 3 puntos de aumento al legalmente ordenado, excediendo en sus pagos a los alimentos a su hija Valentina Stein.

DECIMO QUINTO.- No es cierto, se debe probar, enunciando los gastos rubro a rubro lo que Valentina Stein consume mensualmente para demostrar el argumento de la presente demanda, si cambiaron los aspectos de la vida de valentina, tales como arriendo, alimentación, salud, etc.; en la demanda no se hace relación de cuanto es lo que consume mensualmente para poder probar que dichos factores han cambiado y por este cambio se requiere un “aumento de cuota alimentaria” si desde el 2019 como aparece en los anexos de historia clínica, ha venido gastando lo mismo, cuáles han sido los cambios o los nuevos gastos “adicionales” durante los últimos 4 años, para que se decrete “el aumento” solicitado, se debe probar, y no aparece descrito ni en la demanda ni en las pruebas el hecho detonador de un cambio.

.....

DECIMO SEXTO.- NO ES CIERTO, no está probado como lo manifesté en hecho anterior, no existe una sola prueba que demuestre que desde el 2019 a hoy hay cambiado alguna situación o aspecto para que ahora se esté pidiendo aumento de cuota, no hay un hecho nuevo o gastos nuevo a los que ya se venían haciendo desde hace 4 años atrás, donde la demandante no informo ni demando anteriormente, cual sería ese hecho o aspecto nuevo que de origen a este demanda.

DECIMO SEPTIMO.- NO ES CIERTO, el Señor Joao Stein es un empleado en una empresa, el NO es un comerciante, que se pruebe tal manifestación. De dicho salario que recibe mantiene su actual familia, hogar y sus dos hijos que tiene.

DECIMO OCTAVO.- Que se pruebe.

DECIMO NOVENO.- No es cierto, que se pruebe, desde el fallo anterior y como bien lo refiere el togado, es la corte quien ha puesto los limites en cuanto al tema de los alimentos, donde actualmente está contemplado que cada padre responderá en el 50 % de los gastos del menor hijo o estudiante si ya es mayor de edad pero estudiante universitario, tiene que ver con los gastos del alimentante, no con los ingresos de los padres.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.-

PRIMERA. NO Estoy de acuerdo, como esta planteada, **ME OPONGO,** en la presente demanda no se ha demostrado cuales han sido los cambios que generaron “el aumento” toda vez que el demandado continuo todo el tiempo no solo cuando la menor era estudiante de colegio fecha en la cual se pactaron los alimentos en ese momento, sino que también cuando entro a la universidad el continuo con el pago de la cuota, el 50 % del valor de la matrícula universitaria y después del año 2019, que la demandante informa que iba a suspender el estudio, el continuo suministrando la cuota, entonces no entendemos que variación tuvo o que gastos han sido diferentes desde el 2019 a hoy,

Rocio Gómez Sánchez

Abogada

.....
para que haya un aumento de cuota alimentaria, no se están demostrando los gastos imprevistos o extraordinarios como tal.

SEGUNDO.- Lo que ordene el despacho, porque es consecuencia de la anterior.

TERCERO.- No estoy de acuerdo, Me opongo. Es la misma pretensión primera repetida en esta.

CUARTO.- No estoy de acuerdo, Me opongo. Toda vez que el demandado siempre durante todo este tiempo ha cumplido cabalmente la cuota alimentaria que le fuera ordenada por el Juzgado 4 de Descongestión de Bogotá, entonces se ha demostrado que él ha cumplido en todo momento, hablamos de más de 10 años con pagos de manera cumplida y estas sanciones de que habla el apoderado de la demandante, son para momento de incumplimiento, situación que no corresponde con la realidad actual del presente proceso, además que el trabajo de mi mandante tiene que ver con viajes a otros países, por lo que nos oponemos a esta exigencia, pues estaría en contra del derecho al trabajo del demandado y como podría entonces cumplir con el pago de los alimentos si le exigen dicho requisito, es completamente absurdo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE EN EL TEMA.-

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, MP, STC17191-2017

Radicado N° 11001-02-03-000-2017-02744-00.-

Se precisa, los alimentos pueden ser reconocidos a favor de todas las personas enlistadas en la norma 411 del C.C., únicamente si se acreditan los elementos estructurales de esa obligación, cuales son: **la necesidad del alimentario; la existencia de un vínculo jurídico que así lo permita; y la capacidad del alimentante.**

***** 5



Respecto de lo anterior, esta Sala ha dicho:

“(..) no le asiste razón al apelante en la especie litigiosa que viene ocupando la atención de la Sala, en tanto sostiene que debe revocarse la decisión del a quo en el sentido de no acceder a condenar al demandado a pagar, una pensión alimentaria mensual. Es que si una obligación de esta naturaleza, concedida en su esencia como expresión jurídica del deber impuesto a una persona de asegurar la subsistencia de otra, además de implicar la existencia de un acreedor –alimentario- y de un deudor –alimentante-, por hipótesis exige la necesidad del primero y que el segundo se encuentre en condiciones de ayudarlo, [por tanto] corresponde al fallador establecer si se realizaron esos presupuestos objetivos (...); en el caso presente el plenario ofrece elementos de convicción suficientes para no hacer condena al pago de alimentos, confirmando en consecuencia la decisión sobre este aspecto adoptada en la sentencia de primera instancia. La necesidad de quien los demandó quedó descartada por su propia declaración rendida al absolver el interrogatorio de parte oficiosamente decretado por la Corte, puesto que de allí se desprenden con razonable exactitud las circunstancias actuales de la demandante (...), mientras basta leer la certificación de ingresos para comprender que el demandado, en función de sus personales circunstancias laborales y de las cargas asistenciales que a favor de sus dos hijos para él se derivan del mismo proveimiento, no dispone de medios propios suficientes para prestar los susodichos alimentos”¹ (sublínea fuera de texto).

¹ CSJ SC del 9 de noviembre de 1988, G.J., t. CXCII, págs. 256 y 257.

Proceso de alimentos

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Artículo 133, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículos 24 y 41, numerales 10, 15, 31. Artículo 81, numerales 9 y 11. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción. Artículo 30, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

La conciliación

Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Artículo 35, Ley 640 de 2001. *“Requisito de procedibilidad: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contencioso administrativa laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”.*

*Lo anterior indica que para la solicitud de imposición de **cuota alimentaria** en favor de un menor, podrán la madre o el padre del niño, o sus parientes o los funcionarios que conozcan del caso, provocar una conciliación con la persona obligada para suministrar dichos alimentos.*

*Así las cosas, el obligado (que esté incumpliendo) para prestar alimentos será citado al despacho del comisario de familia, del defensor de familia, del inspector de policía o del juzgado competente, para tratar de llegar a un acuerdo sobre: monto de la **cuota alimentaria**, modo de suministrarla, periodicidad de la misma y garantía para su cumplimiento. El obligado podrá autorizar que le sea descontada de su salario la cuota alimentaria acordada.*

.....
Sentencia C017/19

*En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, **equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad**; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual.*

EXPLICACION SOBRE EL TEMA DE ALIMENTOS.-

Alimentos Congruos: Cuando se habla de alimento congruos en necesario tener en cuenta la situación y la posición social del alimentario, es decir que el propósito de este derecho apunta a tratar de mantener el estilo de vida, las condiciones sociales, educativas, médicas, etc., en otras palabras, propende por mantener el statu quo del sujeto activo de la relación, esto implica que se debe tener en consideración que no basta con proveer lo estrictamente necesario para subsistir sino que además se debe analizar la posición social y estilo de vida de la persona, la Corte Constitucional define los alimentos congruos de la siguiente forma: "Los alimentos pueden ser clasificados en congruos y necesarios. Los primeros son " (Sentencia C-156 de 2003) La idea entonces de los alimentos congruos es mantener el estilo de vida del alimentario, este derecho protege no solo la subsistencia sino el derecho, no ser desmejorado en las condiciones vitales que una persona tiene; Rivera define magistralmente los alimentos congruos a partir del adjetivo de esta forma: Congruo es palabra extraña que parece entroncar con la expresión congruente. En efecto, calificando de congruos los alimentos, ellos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, es decir de una manera congruente con esa posición.

.....

Alimentos Necesarios Los alimentos necesarios se pueden definir como el rubro que debe aportar el alimentante al alimentario para lograr cubrir las necesidades básicas de este último, Rivera los define así: Los alimentos necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida, lo necesario para vivir, de por sí excluye la coherencia con la posición que se ocupa en el ámbito social. Porque lo necesario sólo constituye lo esencial, lo vital, lo preciso, en resumen, lo básico. Sin embargo, esta clasificación pareciera escueta e insulsa cuando se tiene en cuenta el punto de vista anterior, esto se debe que la diferencia entre uno y otro no está en los rubros que los integran sino en el monto de la cuota alimentaria que se debe pagar, al respecto Rivera expone: En principio digamos que los alimentos, cualesquiera que sean las clasificaciones que de ellos se hagan, comprenden lo mismo: todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, formación integral..., educación integral o instrucción... (y) la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, aparte de las enseñanzas primaria y de alguna profesión u oficio. Esta explicación sobre lo que abarca el concepto de alimentos tiene razón de ser porque generalmente se tiende a creer, por ejemplo, que los alimentos congruos y los necesarios se diferencian por lo que comprenden, cuando en realidad su diferencia estriba es en la cuantía de lo que debe darse para satisfacer las necesidades respectivas del alimentario. La Corte Constitucional en la Sentencia C-156 de 2003 predica que los únicos titulares de alimentos necesarios son los hermanos y además que la clasificación en congruos y necesarios que pareciere inconstitucional es equívoca en el entendido que:

No contraviene la constitución e implica una diferenciación de acuerdo con la cercanía personal y familiar entre algunas personas como criterio para definir el alcance de la obligación alimentaria, sin que ello implique desproteger a los hermanos, que son los únicos titulares de alimentos necesarios.

Obligación Alimentaria Todo derecho tiene una obligación correlativa y contraria, para el caso del derecho de alimentos está la obligación alimentaria, es decir, el alimentante está obligado jurídicamente a despojarse de parte de su patrimonio para proveer al sujeto alimentario lo que necesita para subsistir; a este respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley; de una convención o de testamento” (Sentencia del 18 de noviembre de 1994) De este modo el sujeto activo de la obligación alimentaria se denomina alimentante y para el caso de los alimentos de los hijos menores de edad serán los padres o quienes tengan la patria potestad frente al niño, niña o adolescente. **Esta obligación entre ambos sujetos (padre y madre) es una obligación solidaria**, lo que implica que en el hipotético caso de que alguno incurra en incumplimiento, al otro se le podrá exigir su cuota o parte y, además, lo que el otro sujeto pasivo no pueda cubrir; así mismo el sujeto activo de la obligación será denominado el alimentario y para el mismo caso será el hijo menor de edad o mayor en los casos expuestos anteriormente. Esta obligación alimentaria implica que los progenitores deben proveer a su hijo todo lo necesario para que subsista y conserve su estilo de vida, el Código de Infancia y Adolescencia, en el artículo 24, define los alimentos de esta forma: Los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación; en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Con el ánimo de complementar lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, Parra (2008) manifiesta: De tal manera, es perfectamente claro que la obligación alimentaria cubre: a) Sustento

del alimentario, esto es, la alimentación propiamente tal; b) Habitación, sinónimo de vivienda y no del derecho real respectivo; c) Vestido, que ha de entenderse razonablemente y dentro del deber como tal, excluyéndose los aportes que suelen hacerse, sobre todo a menores, por fechas o temporadas determinadas; d) La asistencia médica, comprendiéndose todo lo relacionado con la salud, incluidos los tratamientos odontológicos y drogas y cirugías; e) Recreación; f) Formación integral y educación, que para algunos son nociones equivalentes. Sin embargo, el derecho de alimentos, como se afirmó anteriormente, se basa en la solidaridad y, asimismo, la obligación alimentaria es una obligación que también se basa, teleológicamente, en la solidaridad; que es una de las piedras angulares de la familia. La Corte Constitucional ha ratificado que esta obligación se basa en la solidaridad familiar de esta forma:

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”. (Sentencia C-156 de 2003)

Esta obligación, entonces, para que pueda ser válidamente reclamada judicialmente por parte del alimentario mediante una demanda de fijación de cuota alimentaria en contra del alimentante, requiere cumplir con una serie de supuestos fácticos que le permitan solicitar el pago de una cuota alimentaria, según ICBF se debe acreditar: Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos. A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables, dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia. (ICBF, Concepto 25106 de 2010) Estos supuestos fácticos, al establecerse como requisitos para solicitar judicialmente el reconocimiento de una cuota alimentaria, garantizan que este derecho, que se basa en la solidaridad y que propende por proteger a quien no tiene forma de proveerse el sustento, termine convertido en un enriquecimiento sin causa que afecte al sujeto activo de la obligación; para Parra (2008): Resulta obvio, con todo, que si una persona no tiene todas las necesidades relacionadas sino algunas, tiene desde luego el derecho de alimentos, si se configuran sus requisitos generales, que pueden resumirse en estos:

a) Necesidad del alimentario (lo que el alimentario consume)

- b) Capacidad económica del alimentante;
- c) Título que sirva de fuente a la relación jurídica

.....

Cálculo de la cuota alimentaria: Por lo tanto, la cuota alimentaria obedece a dos conceptos básicos y fundamentales: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante; si estas dos variables se analizan en conjunto, entonces, permiten establecer de manera correcta el monto de la cuota alimentaria. El concepto 146 del ICBF así lo menciona: - En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria para el progenitor o progenitora, sin embargo, existen factores a tenerse en cuenta para ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas que por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, etc.)

- El límite máximo del embargo del salario del alimentante asalariado es del 50% por parte de la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código de Infancia y Adolescencia.

- La capacidad económica del alimentante.

- Las necesidades fácticas, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son irrisorios, el cálculo de la cuota alimentaria se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

- La cuota alimentaria se reajustará periódicamente cada 1º de enero siguiente, teniendo como base el índice de precios al consumidor, sin embargo, el juez o las partes pueden pactar otra fórmula de reajuste periódico.

1. Necesidad del Alimentario: *La obligación alimentaria para ser exigible tiene como requisito sine qua non que la necesidad exista al momento de hacer el reclamo judicial del mismo, por lo que no es posible solicitar una cuota de alimentos si al momento de la solicitud la necesidad ha desaparecido; esto se debe a que, si bien el derecho de alimentos nace con la filiación, no se puede establecer el monto sino conforme a los dos requisitos, necesidad y capacidad; por lo tanto, si no hay necesidad, desaparece la obligación alimentaria aun cuando exista el parentesco de consanguinidad o civil que menciona el Código Civil colombiano en el artículo 411, en este mismo sentido Rivera(2015) menciona: Implica una necesidad actual. El derecho de alimentos se concede sólo a personas que se hallen en estado de necesidad en el momento de presentarse la demanda. No puede solicitarse alimentos para atender necesidades pasadas ni subvenir posibles necesidades futuras. Ello no quiere decir que luego de habérselas decretado el juez, no puedan exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (p.486) El destinatario de la cuota alimentaria, que en términos del artículo 411 del Código Civil, puede ser el descendiente, el ascendiente, el cónyuge o el hermano; es considerado como la primera variable que debe tenerse en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota alimentaria. Sin embargo, la necesidad no puede entenderse a partir de la pregunta: **¿Cuánto necesita una persona para vivir?**, este interrogante además de ser excesivamente básico es ingenuo, mucho más aún si se recurre a él, cuando se trata este tema, debido a que la cuota alimentaria debe calcularse frente a alimentos congruos y no necesarios; hecha esta claridad, se*

***** 11

.....

deben analizar los siguientes tópicos con el fin de poder establecer cuál es la necesidad que tiene el alimentario: Gastos de alimentación Estos equivalen a los gastos calculados mensualmente y equivalen a la inversión que hace una familia en abarrotes o víveres para la alimentación del grupo familiar. Este gasto se debe calcular teniendo en cuenta el gasto mensual dividido por el número de personas que habita regularmente la vivienda del alimentario, de esta forma se obtiene el rubro específico para este.

Gasto mensual de alimentación /número de personas.

Gastos de Vivienda : Los gastos de vivienda se refieren al costo relacionado con el lugar que se habita, y están directamente influenciados por la ubicación geográfica y el estrato, estos varían considerablemente y dicha variación está sujeta a la condición de la vivienda con respecto a quienes la habitan, es decir, si la vivienda es propia o es arrendada: Si la vivienda es arrendada, se debe tener en consideración el canon de arrendamiento y se deberá dividir según el número de personas que residen en la casa así:

Canon/número de personas = Cuota de vivienda alimentario

Si la vivienda es propia, debe tenerse en cuenta que, al no existir el canon de arrendamiento, entonces, se deberá realizar el cálculo para deducir cual sería el costo de vivir en una propiedad similar, bajo la modalidad de un contrato de arrendamiento y de esta manera establecer el gasto de vivienda.

Sin embargo, algunos profesionales del derecho consideran que, cuando la vivienda es propia, se debe calcular el gasto de vivienda teniendo en cuenta rubros como el impuesto predial, el gasto de administración o la cuota del crédito hipotecario, leasing o cualquier otra modalidad crediticia vigente en Colombia para adquirir propiedades; esto, a su vez, implica ciertas dificultades debido a que, por ejemplo, el impuesto predial es lo que el propietario de un inmueble le paga al gobierno local debido al incremento en la renta que esta clase de bienes produce, al respecto la Alcaldía de Medellín, en su página www.medellin.gov.co, define el impuesto predial así: "El Impuesto Predial Unificado es un tributo de carácter local que se cobra según el principio impositivo de capacidad de pago, ya que grava el patrimonio de las personas según el valor de las propiedades inmuebles que posean". Por lo tanto, considerar el impuesto predial como un gasto de vivienda puede resultar impreciso, ya que no es un costo relacionado con el hecho de vivir en un determinado inmueble, sino que es el impuesto que el Estado cobra a un propietario por tener patrimonio, y subsidiar los tributos mediante la cuota alimentaria de un hijo sería, cuando menos, inadecuado; este tipo de obligaciones son las que la doctrina denomina obligaciones propter rem, Bonnecase citado por Ospina (2014) las define así: Las obligaciones propter rem (derivadas de la titularidad de un determinado derecho real) se pueden definir como las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho. La obligación propter rem tiene los mismos elementos esenciales de la obligación de derecho común: es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas (deudor) tiene que realizar una prestación en favor de la otra (acreedor). Sin embargo,

***** 12

.....

la obligación propter rem se caracteriza y se diferencia de la obligación común. Porque aquella solamente se da en razón de un derecho real de que es titular el deudor y al que dicha obligación accede.

En este orden de ideas, incluir dentro de la cuota alimentaria los gastos de impuesto predial que se generan por ser el titular del derecho real de dominio de un bien inmueble, sería trasladar una obligación real al otro padre del hijo menor de edad y confundir su naturaleza de obligación real a obligación legal, lo cual podría incluso generar un enriquecimiento sin causa, ya que el deudor de la obligación propter rem estaría trasladando indebidamente la prestación a otra persona que no está obligada. Así mismo, el gasto de administración es un gasto que presenta la misma discusión del impuesto predial ya que, podría considerarse que está asociado al hecho de vivir en un determinado lugar, cuando en realidad la cuota de administración está directamente relacionada con la propiedad de un bien inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal; la cuota de administración es un pago o contribución obligatorio que se hace a una entidad residencial o comercial a la cual se pertenece y con ese dinero se contribuye al funcionamiento, mantenimiento, reparación y ejecución de obras necesarias para la administración de una copropiedad. (2018)

Según lo anterior, la cuota de administración es una obligación que surge para el propietario de un bien inmueble que está sometido a régimen de propiedad horizontal y que depende exclusivamente del derecho real de dominio de un bien dentro de una comunidad, entonces esta obligación también es un obligación propter rem, para Ospina “la obligación de esta especie es, pues, una carga que se impone al que tiene el derecho de propiedad u otro derecho real sobre una cosa, de donde le bien la denominación de obligación propter rem” (Ospina, 2014, p. 214).

Con respecto al gasto de crédito hipotecario, o cualquier otra forma de financiación para adquirir vivienda, no puede considerarse como un gasto de vivienda, toda vez que este es el rubro en que incurre el propietario o adquirente de un bien inmueble que accede al derecho real de dominio mediante un contrato de mutuo o similar con garantía real, por lo tanto, no es lo que debe pagar “para poder residenciarse en ese lugar” sino que corresponde al monto que debe pagar por el contrato que le hace propietario del bien, y de esta misma no podrá enarbolarse entonces **el monto del crédito para disminuir la capacidad crediticia del alimentante**, toda vez que este se incluye en lo respectivo al gasto de vivienda y, además, los alimentos de menores de edad por ser un crédito de primera clase según lo estipulado en el Código Civil Colombiano en el artículo 2495, prevalecen sobre los demás créditos, tal y como lo son los crédito hipotecarios (de tercera clase art. 2499 c.c.) o el Leasing habitacional, Renting inmobiliario, etc. (créditos de quinta clase art. 2509 c.c.) aparte de lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 134: “Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.

Así pues, el alimentante está obligado a proveer los gastos para que el alimentado se eduque a lo largo de su vida, dicha obligación cesará a los 18 años o incluso a los 25 en los casos en que el alimentado continúe siendo hijo de familia, es decir, que esté sometido a la autoridad parental, dependa económicamente de sus padres y se encuentre estudiando; ahora bien, cuando hablamos de gastos educativos nos referimos principalmente al subtema de la educación que gradúa según la

edad y el tipo de instrucción que la persona recibe. Gracias a la información obtenida del Ministerio de Educación, el portal español Universia logra una descripción acertada del sistema educativo colombiano, a partir de cada uno de los niveles educativos y la duración de los mismos:

EDUCACIÓN PREESCOLAR Está destinada a todos los niños menores de seis años, pero en el sistema público solo se ofrece desde los tres a los cinco. Los tres grados ofrecidos por los jardines infantes públicos se llaman prejardín (3 años), jardín (4 años) y transición (5 años), siendo este último obligatorio para todos los niños. Si los padres quieren que sus hijos también reciban educación de los 1 a los 3 años, deben recurrir a los centros privados.

EDUCACIÓN BÁSICA Consta de once cursos de educación obligatoria que se dividen en dos ciclos: primaria (de los 6 a los 10 años) y secundaria (de los 11 a los 14 años).

EDUCACIÓN MEDIA Es el último nivel de la educación obligatoria y consta de dos cursos (de los 15 a los 16 años) en los que el alumno puede elegir entre distintos itinerarios: ciencias, arte y tecnología. Al finalizar esta etapa los estudiantes reciben un título de bachillerato que les permite acceder a la universidad y a otros estudios superiores.

EDUCACIÓN SUPERIOR La educación superior se compone de formación intermedia profesional, formación tecnológica, formación universitaria y formación avanzada o de post-grado. Para acceder a este nivel es necesario contar con un título de bachiller que se obtiene al aprobar la educación media. La duración de los estudios depende del tipo de formación elegida.

Ahora bien, como los alimentos que están obligados a pagar los padres a sus hijos deben ser congruos, es decir que deben propender por mantener el estilo de vida o statu quo, entonces debe tenerse en cuenta dentro de los gastos de educación la posibilidad de que el alimentario asista a clases extracurriculares, en ese caso, el costo de estas también debe incluirse dentro del cálculo de gastos de educación. Gastos de salud Los gastos de salud en Colombia se deben calcular teniendo en cuenta el costo de la afiliación como beneficiario, ya sea que alguno de los padres sea cotizante o cotice de como independiente a la seguridad social, es decir, lo que comúnmente se denomina EPS (Entidad Promotora de Salud); así mismo se deben considerar en este rubro los copagos o cuotas moderadores de los servicios médicos, el valor de las medicinas que no cubra el POS (Plan Obligatorio De Salud), los tratamiento odontológicos, quirúrgicos, etc., que no cubra dicho plan y de la misma manera, dependiendo de las particularidades del caso, el valor de la póliza de salud o medicina prepagada. Para Morales (2013): La asistencia médica que comprende lo indispensable para cubrir los gastos de atención y conservación de la salud, es decir, la prevención y recobro de la misma o la curación de enfermedades que puedan poner en riesgo la vida del alimentista. (p.323)

Gastos de vestido La usanza o costumbre en este aspecto está dada por la pretensión de establecer el vestido en la cuota alimentaria de la siguiente forma: dos mudas de ropa completas cada 6 meses

Gastos de recreación La cuota alimentaria se fija en conciliaciones o por sentencia judicial, independiente de la modalidad que determine la fijación de dicha cuota, resulta que el gasto de

recreación es siempre el más volátil y difícil de calcular de la cuota alimentaria, tanto así que, en la mayoría de los casos, este gasto se establece en especie, de modo que cada alimentante puede otorgar lo que considere necesario y prudente como recreación para sus hijos menores; según Rivera (2015) este elemento es importante porque: La recreación, porque no solo se refieren los alimentos a la necesidad física o material que habrá que satisfacerle al que los necesita sino, además, a la conformidad espiritual, la que puede lograrse con la distracción, y el esparcimiento o diversión sanos, teniendo el deudor que proporcionar la facilidad de algunos medios para tal comodidad. Este factor o elemento del termino alimento sí resulta novedoso. Si bien la recreación es un rubro necesario e indispensable dentro del correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, establecer el monto exacto resulta ser de sumo cuidado y al mismo tiempo muy complejo, debido a que es inevitablemente necesario analizar las condiciones propias de cada persona y su medio social para establecer cuáles son las actividades recreativas recurrentes y establecer el monto económico necesario para desarrollarlas, por esto se recomienda que en la medida de lo posible se establezca este monto en especie y que cada padre sea libre de proveer la recreación que considere justa para sus hijos.

Capacidad del alimentante El segundo elemento indispensable para determinar una cuota alimentaria es la capacidad económica del alimentante, esto debido a que en Colombia nadie está obligado a lo imposible, de modo que, si el alimentante no posee capacidad de pago, no estará obligado a pagarla y se deberá mirar qué sujeto estará entonces legalmente obligado a proveer dicha cuota, según los parámetros establecidos en el Código Civil Colombiano en el artículo 411. Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar menciona que: En efecto, para la fijación de la cuantía de la cuota alimentaria, la ley ha dicho en cuanto a la capacidad del alimentante, que debe tenerse en cuenta su solvencia económica, la posición social, costumbre y en general todo aquello que pueda tenerse en cuenta para determinar su capacidad económica

Gastos de educación Uno de los rubros más importantes que se debe tener en cuenta a la hora de calcular una cuota alimentaria es el gasto educativo, entendiendo por este el costo de instrucción y formación de la persona desde su infancia hasta su capacitación profesional en la adultez, el Ministerio de Educación en su página www.mineducacion.gov.co, determina el proceso educativo colombiano así: En Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes". En nuestra Constitución Política se dan las notas fundamentales de la naturaleza del servicio educativo, en ella se indica, por ejemplo, que se trata de un derecho de la persona, de un servicio público que tiene una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. También se establece que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior. (Ministerio de Educación, 2009) Así pues, el alimentante está obligado a proveer los gastos para que el alimentado

.....

se eduque a lo largo de su vida, dicha obligación cesará a los 18 años o incluso a los 25 en los casos en que el alimentado continúe siendo hijo de familia, es decir, que esté sometido a la autoridad parental, dependa económicamente de sus padres y se encuentre estudiando; ahora bien, cuando hablamos de gastos educativos nos referimos principalmente al subtema de la educación que gradúa según la edad y el tipo de instrucción que la persona recibe. Gracias a la información obtenida del Ministerio de Educación, el portal español Universia logra una descripción acertada del sistema educativo colombiano, a partir de cada uno de los niveles educativos y la duración de los mismos

EXCEPCIONES DE MERITO.-

I.DEMANDA IMPROCEDENTE POR NO DEMOSTRAR CAMBIOS EN LA CUOTA ACTUAL.-

Tenemos que desde el pasado año 2012 cuando el Juzgado 4 de Descongestión de Bogotá, fue ordenado los alimentos a favor de Valentina Stein y en contra del Señor Joao Antonio Stein, en la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$800.000) Mcte con aumentos conforme al IPC anual, y el 50 % del valor en gastos y matriculas escolares, fallo que se ha cumplido por más de diez (10) años hasta la actualidad incluso el mes de Abril de 2023, desde el año 2019 cuando se informa por parte de la madre Sra. Sánchez que Valentina iba a suspender el semestre de estudio, y que tenía afecciones de salud, se continuo con el pago mensualmente hasta el día de hoy, con sus respectivos aumentos, incluso cuando también se pidió la colaboración del pago de una póliza de salud para mejor atención médica, se colaboró en la cuantía del 50 % del pago de dichas pólizas año 2020, 2021, 2022 y 2023 excediendo el demandado en algo que el despacho judicial no había ordenado, sin embargo en convenio con la demandante, se colaboró en esos montos, sin embargo desde ese momento a hoy no han tenido cambios en la cuota de alimentos de Valentina Stein, entonces no encontramos fundamento para la actual demanda, en cuanto al “aumento” fundamentado en que cambios tuvo Valentina, no hay prueba que demuestre para el aumento.

II. CUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE LA ACTUAL CUOTA ALIMENTARIA.-

Es importante que la Señora Juez tenga conocimiento que los pagos de la cuota alimentaria durante mas de diez años han sido cumplidos incluso hasta abril de 2023, fecha en la cual ya valentina habia cumplid 25 años de edad, y por orden judicial anterior, se habia ordenado hasta esa edad y

.....

siempre y cuando estuviera estudiando, situación que desde el año 2019 no se ha cumplido por parte de Valentina, sin embargo mi mandante Sr. Stein ha cumplido incluso con los aumentos y con el pago del 50 % de polizas de salud, esto lo enuncio para que la Juez verifique este cumplimiento para que al estudio de las pruebas que se practiquen en la presente demanda, sea cabal y juiciosamente determinado si la demandante requiere o no el aumento, o se decrete la continuacion de la actual cuota hasta que mejore su estado de salud,

III.-CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE DE SU ESTADO DE SALUD.-

Es importante tambien anotar que seria bueno conocer cual fue la causa de la actual enfermedad de Valentina Stein, que se determinara medicamente cual fue el detonante razon por la cual aparecio dicha enfermedad que la adolece actualmente, pues al tener poco contacto con la madre y la hija el demandado, siempre tuvo la inquietud de conocer si ella misma causo dicha enfermedad al excederse en su comportamiento, o si al contrario su causa es genetica, es decir que nacio con ella y a medida del tiempo se desarrollo.

OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.-

En ocasión al cabal cumplimiento que mi mandante Sr. Stein ha tenido por mas de diez años desde que fue decretada la cuota de alimentos a favor de Valentina Stein, con los aumentos de cada año al IPC, hasta incluso el mes de Abril de 2023, nos **OPONEMOS** al decreto de las medidas cautelares, toda vez que mi mandante en su trabajo tiene funciones de viajes al exterior por parte de la empresa empleadora y es imposible que resulte perjudicado en sanciones o practica de medidas cautelares cuando el esta al dia y cumpliendo hasta el dia de hoy, una sancion seria una vulneracion contra el derecho al trabajo, y mas que con ese salario es que puede cancelar el valor de la cuota tan cumplidamente. Como tampoco el decreto de embargos a salarios o el bien mueble de propiedad de este o en cuotas sociales inexistentes.

Mi mandante esta a disposicion de lo que ordene la Señora Juez, que con sabiduria podra determinar con las pruebas ordenadas, y en audiencias publicas se determine si se continua con la cuota actual o según lo que este demostrado si tiene derecho o no al mentado aumento solicitado por la madre de Valentina Stein.

***** 17

Rocio Gómez Sánchez

Abogada

PRUEBAS.-

I.DOCUMENTALES.-

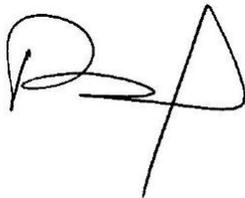
Las aportadas por la demandante. Y las siguientes:

- a.- Pagos de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2023, con sus ajustes.
- b.- Pago de una poliza de salud a favor de Valentina Stein en un 50 %
- c.- Poder debidamente otorgado y presentado para actuar
- d.- Certificacion de Adres de afiliacion a salud de Valentina Stein.

II. INTERROGATORIO DE PARTE.-

Solicito al Señor Juez se sirva ordenar recibir a la demandante en interrogatorio de parte que presentare el dia de la diligencia o en fecha anterior, con el fin de que exponga cuales son los factores de la cuota alimentaria que cambiaron para solicitar aumento de cuota alimentaria, deponga las demas preguntas que con relacion al presente proceso se realicen.

Del Señor Juez,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C. No. 52.145.186 de Bogotá
T.P. No. 159.481 del C.S. de la J.

RE: CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE CUOTA No. 11001311000520120075800

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:41 PM

Para: rocio gomez <piedadrociogomez@gmail.com>

Buenas tardes,

Acuso recibido.

Cordialmente
Laura Viviana Babativa Cortes
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba
Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: rocio gomez <piedadrociogomez@gmail.com>

Enviado: jueves, 27 de abril de 2023 4:39 p. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joaostein58@gmail.com <joaostein58@gmail.com>; jomilblasan <jomilblasan@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA AUMENTO DE CUOTA No. 11001311000520120075800

Buena tarde Sres Juzgado 27 de Familia de Bogota, estoy dando contestacion de la demanda No. 11001311000520120075800, dentro del termino legal, adjunto poder, certificacion bancaria de la cuenta, certificacion de salud y consignaciones de los meses enero, febrero, marzo, abril de 2023 y consignacion faltante abril 25 de 2023, en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C.No.52.145.186 de Bogotá
T.P.No.159.481 C.S.J

MEMORIAL AUMENTO No. 201200758

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 10:53 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (285 KB)

MEMORIAL JUZGADO JOAO 27 FAMILIA.pdf; TRANSFERENCIA JUNIO 2023.pdf;

Buenos días Srs Juzgado 27 de Familia , me permito adjuntar pago de la cuota mensual de alimentos. dentro de proceso No. 201200758. en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

C.C.No.52.145.186 de Bogotá

T.P.No.159.481 C.S.J

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

Señor
**JUEZ 27 DE FAMILIA
DE BOGOTA.D.C.**
E. S. D.

REF: Aumento de Cuota No. 11001311000520120075800
Demandante: Sandra Sanchez
Demandada : Joao Stein

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J., actuando como apoderada del demandado Señor Stein, comedidamente por medio del presente escrito me permito informar y adjuntar la transferencia de la cuota consignada por la cuota alimentaria que fuera ordenada por el Juzgado 4 de Descongestion, para demostrar el cumplimiento de mi mandante.

Del Señor Juez,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ

CC. 52.145.186 de Bogotá
T. P. No 159.481 del C.S.J

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia

1 Preparación 2 Verificación 3 Confirmación

 Bien hecho!
Operación realizada.

 Información
Las transferencias a otros bancos tienen un costo de \$ 7,090.00. (No Incluye IVA)

Las transferencias que se realicen en días hábiles hasta las 5:00 PM serán aplicadas el mismo día; después de esta hora el abono se realizará de acuerdo a las políticas del banco que recibe la transferencia.

Producto origen: **Cuenta de Ahorro - ****9847**
Banco destino: BANCO DAVIVIENDA
Producto destino: JUZGADO DE FAMILIA 2 DAVIVIENDA -
0550004500252913
Descripción: junio valentina stein
Información adicional: junio valentina stein
Detalle: Transferencia por Sucursal Virtual Personas al
producto número 0550004500252913 por \$
1,340,364.00
Número de comprobante: 71292
Fecha y hora de la transacción: 2023/06/01 09:46:05

Valor transferido: **\$ 1,340,364.00**

También puedes

 [Enviar comprobante por correo electrónico](#)

 [Descargar o imprimir comprobante](#)

RE: MEMORIAL AUMENTO No. 201200758

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 12:40 PM

Para: grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Buenas tardes,

Acuso de recibido su correo.

Cordialmente
LAURA VIVIANA BABATIVA CORTES
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyggLmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEJIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 10:53 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL AUMENTO No. 201200758

Buenos días Srs Juzgado 27 de Familia , me permito adjuntar pago de la cuota mensual de alimentos. dentro de proceso No. 201200758. en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C.No.52.145.186 de Bogotá
T.P.No.159.481 C.S.J

MEMORIAL AUMENTO ALIMENTOS No. 2012-00758

grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Jue 1/06/2023 11:03 AM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (169 KB)

MEMORIAL JUZGADO 27 FAMILIA.pdf;

Sres. Juzgado 27 de Familia, me permito adjuntar memorial con solicitud. en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ

C.C.No.52.145.186 de Bogotá

T.P.No.159.481 C.S.J

Rocio Gómez Sánchez
Abogada

Señor
**JUEZ 27 DE FAMILIA
DE BOGOTA.D.C.**
E. S. D.

REF: Aumento de Cuota No. 11001311000520120075800
Demandante: Sandra Sanchez
Demandada : Joao Stein

ROCIO GOMEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con la C.C.No. 52.145.186 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 159.481 del C.S.J., actuando como apoderada del demandado Señor Stein, comedidamente por medio del presente escrito me permito solicitar que al analizar usted Señor Juez el presente proceso y cuando ordene las pruebas dentro del mismo, se sirva ordenar la practica de examen medico y dictamen pericial ante el Instituto de Medicina Legal de la Señorita Valentina Stein Sanchez, toda vez que toda la historia medica aportada en la demanda es ante una entidad privada, y se debe demostrar dentro del proceso, que si la finalidad es continuar con una cuota e incluso aumentar su valor, se debe tener los argumentos por los cuales mi mandante esta obligado a tal cuota.

Del Señor Juez,



ROCIO GOMEZ SANCHEZ

CC. 52.145.186 de Bogotá
T. P. No 159.481 del C.S.J

Calle 162 No. 8 B-21 Of. 303 cel. 3003101161
Email.grupoconsultorautonomo@hotmail.com
Bogotá-Colombia

RE: MEMORIAL AUMENTO ALIMENTOS No. 2012-00758

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/06/2023 12:19 PM

Para: grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Buenas tardes,

Acuso de recibido su correo.

Cordialmente
LAURA VIVIANA BABATIVA CORTES
Escribiente

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WyygLMLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEJÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: grupo consultor autonomo <grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:03 a. m.

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL AUMENTO ALIMENTOS No. 2012-00758

Sres. Juzgado 27 de Familia, me permito adjuntar memorial con solicitud. en PDF.

Cordialmente,

ROCIO GOMEZ SANCHEZ
C.C.No.52.145.186 de Bogotá
T.P.No.159.481 C.S.J